



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080014003025 2018 00591 01**  
Proceso: **VERBAL – Reivindicatorio**  
Demandante: **HIMERA ARIZA MASTRODOMENICO**  
Demandado: **GUIOMAR PEREIRA AREVALO**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso, informándole que, se encuentra pendiente por decidir el recurso de apelación del fallo de primera instancia, interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante, HIMERA ARIZA MASTRODOMENICO, en contra de la sentencia proferida en la audiencia celebrada el día 8 de febrero de 2023, por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Barranquilla, 25 de septiembre de 2023.

Secretario,

**HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procedente del JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, se encuentra el presente proceso, con el fin de decidir la APELACION DE SENTENCIA interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferido en audiencia el día 08 de febrero de 2023.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022 se resolverá la presente decisión de forma escritural.

**SÍNTESIS PROCESAL**

La parte demandada presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido en audiencia del 8 de febrero de 2023, habiendo presentado los reparos al fallo en audiencia de instrucción y juzgamiento y que por reparto del 13 de febrero de 2023 correspondió a este despacho judicial y fue remitido por el a quo el día 13 de febrero de 2023.

Por medio de auto del 17 de abril de 2023, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a la parte recurrente, quien sustentó el recurso de apelación en fecha 18 de abril de 2023. Se observa además que no fue descrito el escrito de sustentación del recurrente.

**Decisión de primera instancia**

En la sentencia recurrida se resolvió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada GUIOMAR PEREIRA AREVALO, negando así las pretensiones de la demanda, se dio por terminado el proceso, se condenó en costas a la parte demandante y se dispuso levantar las medidas cautelares vigentes.

en la que se resolvió, entre otros aspectos, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Guiomar Pereira Arévalo y negar las pretensiones de la demanda.

## Argumentos del Aquo

El a quo motiva su decisión en que la demandante HIMERA ARIZA MASTRODOMENICO, acude al presente trámite en calidad de heredera de la finada ALICIA MASTRODOMÉNICO CABRERA, por virtud del reconocimiento que se le hiciera como heredera del Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de sucesión. Así las cosas, el Juez competente para conocer el presente asunto es el Juez de familia; sin embargo, admitida la demanda, ninguna de las partes presentó escrito de manifestación de quien debía conocer el presente proceso respecto a la competencia, y a la fecha el proceso de sucesión cuenta con trabajo de partición aprobado, por lo que queda más que fijada la competencia para conocer del presente asunto.

Que, se logra establecer que el heredero pretende obtener la reivindicación sobre cosas hereditaria; así, la demandante HIMERA ARIZA MASTRODOMENICO, indico como título de adquisición a sentencia de aprobación del trabajo de partición, acreditó la sentencia de trabajo de partición efectuada dentro del proceso divisorio seguido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, de fecha 9 de marzo de 1994, en el cual se le adjudicó a la señora ALICIA MASTRODOMÉNICO CABRERA el apartamento ubicado en la ciudad de Barranquilla, en la calle 39 No. 39-28, de aproximadamente de 91.42 metros cuadrados, que se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria número 040-60479, matrícula con base en la cual se efectuó la matrícula 040-257071, que corresponde al bien inmueble ubicado en la dirección citada. Como modo de adquisición dicha sentencia fue registrada el 4 de mayo de 1994, folio de matrícula número 040-257071 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, abierta con base en la matrícula inmobiliaria número 040-60479, tal como conta en las anotaciones 2 y 3 del certificado de matrícula.

Que, la demandante HIMERA ARIZA MASTRODOMÉNICO, aportó certificado de nacimiento, en el que se evidencia la filiación de calidad de hija de la señora ALICIA MASTRODOMÉNICO CABRERA, así como el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla de fecha 5 de junio de 2018, en el que se reconoce como heredera de la señora ALICIA MASTRODOMÉNICO CABRERA, y a la parte se denota en el respectivo expediente de sucesión que el inmueble objeto de la presente reivindicación fue adjudicado en su totalidad a la señora HIMERA ARIZA MASTRODOMÉNICO, por lo tanto puede concluir esta unidad judicial que tanto la propiedad del inmueble como la legitimación como heredera de la señoras HIMERA ARIZA MASTRODOMÉNICO, para interponer la presente acción se encuentran demostrados.

Respecto a la posesión del demandado, se dice que la demandada no confesó ser la poseedora del inmueble, y hace una infirmación manifestando que no era la actual poseedora. En la inspección judicial tenemos que pese a la diligencia fue notificada por estado y el día de su práctica no hubo quien atendiera la diligencia, pues, el inmueble se enconaba cerrado, dentándose que al inmueble se accede a través de una puerta que además cuenta con una reja, encontrándose la misma con candado y la puerta abierta, o que se apreciaba que el lugar se encontraba desocupado para el día en que se pudo realizar la diligencia. El perito designado en el presente asunto en su informe manifestó haber asistido al local en varias ocasiones y haberlo encontrado cerrado.

Por otro lado la testigo ESTRELLA DEL CARMEN CAMPO LLINAS, prima de la demandante, manifestó que unos quince días antes de la diligencia se dirigió al apartamento con su prima HIMERA, y el lugar se encontraba desocupado sólo con una colchoneta, dijo que si bien conocía a la señora GUIOMAR porque acompañaba a su prima ALICIA MASTRODOMÉNICO a cobrar el arriendo, a solicitar la devolución del inmueble, y que la demandada había intentado la prescripción del inmueble, lo cierto es que más tarde cuando se le interrogó acerca de la posesión manifestó que nadie la ejercía, reiterando que el apartamento se encontraba desocupado.

Que, el interrogatorio de parte rendido por la demandada, PEREIRA AREVALO, esta sostuvo que el inmueble ubicado en la calle 39 NO. 39-28, y que se lo había dejado a su hija LOLA ESTHER LOPEZ PEREIRA, sin embargo, este interrogatorio considera el despacho, que no cuenta con suficiente fuerza probatoria, pues la audiencia en el que fue recepcionado se realizó de forma virtual, por lo que la demandada contó con ayuda para conectarse a la misma, ayuda que trascendió del apoyo tecnológico al guiar las respuestas que brindaba la señora GUIOMAR PEREIRA AREVALO, por quien fuere su nieto, que aunque no se estableció el nombre ni se vio en cámara, en el audio se pudo advertir con claridad estas circunstancias.

Que, en el informe pericial el perito señala que el inmueble contaba o cuenta con un letrado que dice “se arrienda”, y el número telefónico 3114171824, al que se llamó, dice que el que contestó la llamada fue el señor ELKIN quien dijo ser el hijo de la dueña del inmueble, que lo tiene en arriendo y que el abogado no les informó de ninguna diligencia; frete a esta afirmación del perito, cabe advertir que no se encuentra establecido y es que fuere su deber quien es la madre del señor ELKIN ARAQUE, y su abogado y si se refería tener conocimiento del presente proceso?, por lo que no puede determinarse sin lugar a dudas quien contestó la llamada y a quien se hizo referencia cuando se hizo referencia al inmueble.

Que, dentro del proceso reivindicatorio iniciado por la señora HIMERA ARIZA MASTRODOMÉNICO, no se probó uno de los requisitos indispensables de la acción, esto es, la posesión del inmueble en la persona demandada, pues la señora LOLA ESTHER LÓPEZ PEREIRA, dentro de la práctica de la inspección judicial allegó como prueba documental para demostrar su posesión al menos desde octubre de 2018, tal como se aportó el contrato de arrendamiento de local comercial, lo cual el despacho encuentra probada una falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora GUIOMAR PEREIRA AREVALO, es decir, que ésta no es la persona llamada a soportar o cumplir con los efectos del fallo, y por lo tanto se deben desestimar las pretensiones de la demanda condenando en costas a la parte vencida en litigio.

## Argumentos del recurrente

Manifiesta que, en el interrogatorio de la demandada GUIOMAR PEREIRA, manifiesta que por estado de salud encargó a la hija LOLA LÓPEZ PEREIRA; que, no impartió análisis probatorio al acta de convocatoria a audiencia de conciliación donde la señora GUIOMAR PEREIRA, quien jamás, en dicha diligencia manifestó que ella no era la poseedora ni tampoco señaló la calidad de poseedora a su hija LOLA LOPEZ PEREIRA.

Que, no se demostró la calidad de poseedora de la señora LOLA LÓPEZ, sobre el particular argumenta la recurrente que dentro de la primera diligencia de inspección judicial practicada por el despacho, el a-quo encontró que el inmueble objeto de demanda

se encontraba desocupado. Con posterioridad a esta diligencia, el JUZGADO 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, procedió por segunda vez a practicar nueva diligencia de inspección judicial y fue en ese entonces cuando la señora LOLA LOPEZ, se apareció a la diligencia, abrió la puerta de entrada al inmueble que se encontraba cerrada y desocupado el mismo inmueble, haciéndose parte y mostrando los contratos de arrendamientos donde aparece como arrendadora, sin tener en cuenta el a-quo que dicha señora LOLA LOPEZ no demostró haber cumplido con los requisitos de un verdadero poseedor de buena fe y que la señora LOLA LOPEZ está llevando a cabo la autorización de su señora madre demandada poseedora.

Que, en el informe del perito JUAN CARLOS MACHADO, expuso encontrar el inmueble cerrado y desocupado es coincidente con el testimonio de la señora ESTRELLA LLINAS, quien manifestó que fue al inmueble en compañía de la demandante HIMERA ARIZA y el inmueble demandado se encontraba desocupado

Cumplido con el trámite de Ley, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Como quiera que el recurso de apelación es una herramienta jurídica instituida para garantizar el principio de la doble instancia, mediante el cual las decisiones recurridas se someten al filtro jurídico del superior jerárquico, para que confirme si la decisión del a quo se ajusta a derecho o revoque lo que el inferior a resuelto por encontrarse fuera de los lineamientos jurídico, y con ello la decisión se rediseñará para garantizar un debido proceso dentro de un orden justo conforme a la prevalencia del derecho sustancial.

De conformidad con el artículo 328 del C. G. P. el Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los reparos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley; además, el Juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

Indica el artículo 946 del Código Civil que. *“la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*

La acción de dominio es un conflicto entre el ocupante que a su tenencia material agrega ánimo de señor – CORPUS ET ANIMUS- y que por eso es poseedor y cuenta con el favor legal de presumirlo dueño, y el que sostiene serlo y que, si lo demuestra, destruirá esa presunción y lo dejará vencido. En efecto , si ha de convenirse que en términos generales y al tenor de lo dispuesto en el artículo 946 del C. C., la reivindicatoria es aquella acción de naturaleza real para cuyo ejercicio está legitimado todo propietario que se halla destituido del ejercicio de la posesión material a que tiene derecho, para obtener ésta del poseedor a quien demanda con ese fin, no puede perderse de vista que una pretensión de tal índole, en su núcleo, gira alrededor de la situación que establece el artículo 762 de la misma codificación, que consagra la presunción legal de domino a favor del poseedor, cuya destrucción únicamente puede darse en presencia de un título de propiedad claro, preciso y ajustado a las exigencias de ley que, por ser anterior, en cuanto atañe a su registro, tenga virtud de contrarrestar la posesión material del demandado.

Señala además el artículo 947 del C. C. que bienes se pueden reivindicar indicándonos que pueden hacerse sobre bienes corporales, raíces y muebles, exceptuándose las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial (debe leerse establecimiento comercial) en que se vendan cosas de la misma clase, donde en estas circunstancias, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla. Presenta además el artículo 950 de Ibídem que la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, así mismo en los términos del artículo 951 de la misma obra se le concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se halla en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.

Cabe resaltar que la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor, aunque hay que resaltar que, cuando la acción se dirige en contra del mero tenedor de la cosa que se reivindica es obligado a declarar el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

Para decidir de fondo la relación litigiosa, se debe examinar el cumplimiento de los elementos axiológicos como son: Derecho de dominio en el acreedor, - Cosa singular reivindicable o cuota determinada, - La posesión en el demandado, y, - La identidad entre lo reivindicado y lo poseído.

### **Caso concreto**

Pretende el demandante HIMERA ARIZA MASTRODOMENICO, la revocatoria de la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró probada la falta de legitimación por pasiva de la demandada GUIOMAR PEREIRA AREVALO; y, en consecuencia, se negó las pretensiones, y en su defecto le sea concedida la reivindicación del inmueble ubicado en la Calle 39 N°39-28 en esta ciudad.

### **Reparos frente a la snetencia**

Expone el recurrente acusando la decisión de primera instancia que, el Aquo incurrió en yerro al no impartir el análisis probatorio de rigor, pues no tuvo en cuenta que la señora LOLA LOPEZ, no es la poseedora del bien objeto de reivindicación, que no se muestra tal calidad, que esta es hija de la señora GUIOMAR PEREIRA AREVALO, que actúa como encargada de la mamá, que la señora GUIOMAR en la audiencia de conciliación en ningún momento dijo que la hija fuera la actual poseedora, en síntesis manifiesta que la poseedora del bien es la demandada, por lo que considera que está legitimada como extremo pasiva.

Pues bien, del análisis de las pruebas allegadas al proceso tales como:

Copia del acta de conciliación celebrada en el centro Nacional de conciliación el día 4 de octubre de 2018 a las 11:00 A.M, donde en efecto acudió a dicha diligencia en calidad de poseedora convocada, no obstante, se observa que la demandada no informó al conciliador ni a la parte convocante no ser la poseedora, sino que acudió a la audiencia ostentando tal calidad y como prueba de la presunción estampó la firma en el acta juntamente con la convocante y su apoderada.

De la evidencia anterior, al ser sopesada juntamente con la sentencia de fecha 19 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del

proceso de pertenencia, sobre el mismo inmueble objeto del presente proceso, iniciado por GUIOMAR PEREIRA AREVALO contra ALICIA MASTRODOMENICO y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado bajo el número 08001310300220100018000, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en síntesis, por no probar el tiempo de posesión que realmente detentaba. Dentro de este proceso de pertenencia aludido, señala el juez, al referirse a la inspección judicial practicada sobre el inmueble objeto de dicha demanda, mismo de este proceso que, en el predio objeto de la diligencia funciona un establecimiento de comercio denominado “Graficas Leo”, que, quien recibió al Juzgado en el inmueble fue el señor LEONARDO FLORIAN GOMEZ, quien manifestó que se encuentra en el lugar en calidad de arrendatario de la señora GUIOMAR PEREIRA AREVALO.

Las pruebas documentales antes referidas, armonizan con el interrogatorio rendido por la demandada GUIOMAR PEREIRA AREVALO, quien expuso claramente ante el a quo, que se encuentra afectada de salud y que la hija mayor LOLA LÓPEZ, era la encargada del inmueble ya que le había encargado tal tarea, por ello en la diligencia de inspección judicial la mencionada señora LOLA LÓPEZ, fue quien en virtud de su encargo aportó el contrato de arrendamiento; y no obstante, la infirmación que hace al contestar la demanda a través de su apoderado judicial, donde señala que no es poseedora, se contradice con las demás pruebas relacionadas, situación que, denota, la posesión de la demandada, pues dicha posesión puede ejercerse de forma directa o por interpuesta persona, máxime cuando la demandada al responder que venía ocupando el inmueble y que lo había dejado encargado a su hija mayor por su estado de salud.

Valga indicar que, mal puede el operador de justicia analizar las pruebas de manera individual y aislada de las demás, pues nuestro ordenamiento señala que las pruebas deben apreciarse bajo las reglas de la sana crítica y en conjunto, atendiendo la incidencia de las mismas.

Dadas las razones anteriores, la falta de legitimidad por pasiva, no tiene asidero como lo afirma el a quo, por ello este elemento axiológico se cumple; por lo tanto, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, cuando el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia, y así mismo en atención a lo preceptuado en el artículo 328 ibidem, pronunciarse sobre las pretensiones del demandante, en razón de la modificación de la sentencia al no encontrar probada la excepción de oficio ya analiza.

No sobra pues, referirnos a la contestación de la demanda en la que, en el acápite de las excepciones de mérito, se petitionó al despacho “*se rechace de plano la demanda incoada, ya que en el asunto bajo su trámite se notifique la presente demanda u acción a quien en la actualidad no ostenta la posesión material del bien inmueble solicitado en restitución, de conformidad con el art. 952 del C.C.*”; resaltándose que las mismas premisas argumentativas que definieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva son las mismas que dan lugar a despachar de forma negativa esta excepción planteada, habida cuenta que al revisar el proceso en alzada y al hacer un análisis detallado del arsenal probatorio, evidentemente en el plenario se encuentra demostrado que la demandada es quien ostenta la posesión del bien objeto de reivindicación y por ello está legitimada para ser demanda.

Ahora bien, reseñando que se cumple el elemento de la posesión, y ante la falta de éxito de las excepciones propuestas por la demandada, se hace necesario que el juzgado,

proceda al análisis de los otros elementos axiológicos faltantes para determinar si procede o no la acción reivindicatoria.

Respecto de la titularidad del bien, sin ser objeto de reparos, cabe destacar, como lo expreso el Aquo, que se demostró por la accionante que en la tradición 040- 257071, en la anotación 3ª de la tradición figura la señora ALICIA MASTRODOMÉNICO CABRERA (QEPD), y en la providencia del 5 de junio de 2018, proferida por el Juzgado tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se reconoció a la señora HIMERA ARIZA MASTRODOMÉNICO como heredera de la señora ALICIA MASTRODOMÉNICO CABRERA, lo que evidencia la legitimidad para actuar, por ser heredera legítima de la titular del dominio del bien objeto de reivindicación distinguido como:

Bien inmueble “ubicado en la siguiente dirección: *“calle 39 No. 39-28 de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria número 040-257071,* el cual consta de un sola, comedor, una alcoba grande y dos pequeñas, baño, patio de labores y cocina, junto con el lote que lo contiene el cual mide: NORTE: línea quebrada 8.1 y 2.6 mts., en línea quebrada 1.0-2.3- 3 4-0.8 y 4.0 mts.; SUR: 18.00 mts.; ESTE: 5.60 mts., y OESTE: 3.6 mts., los linderos se encuentra descritos en la sentencia de marzo 9 de 1994 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.”

Referente al elemento de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo; y, si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

Pues bien, ese elemento constitutivo determinante de la acción reivindicatoria, es más que claro, toda vez que la cosa es reivindicable, ya que se trata de un bien inmueble ubicado en la siguiente dirección: *“calle 39 No. 39-28 de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria número 040-257071,* el cual consta de un sola, comedor, una alcoba grande y dos pequeñas, baño, patio de labores y cocina, junto con el lote que lo contiene el cual mide: NORTE: línea quebrada 8.1 y 2.6 mts., en línea quebrada 1.0-2.3- 3 4-0.8 y 4.0 mts.; SUR: 18.00 mts.; ESTE: 5.60 mts., y OESTE: 3.6 mts., los linderos se encuentra descritos en la sentencia de marzo 9 de 1994 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

El último elemento axiológico, de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que *“en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder” (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)”*.

Pero, además, de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual *“el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

*"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión, si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir".*

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo. Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda.

En el plenario se puede constatar que la demandante HIMERA ARIZA MASTRODOMÉNICO, ostenta la calidad de heredera de la señora ALICIA MASTRODOMÉNICO CABRERA (QEPD), quien acredita con el libelo demandatorio un certificado de tradición donde la finada ALICIA obtuvo la titularidad del dominio donde en sentencia del 9 de marzo de 1994 proferida por el Juzgado tercero Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso de liquidación de la comunidad se le hizo adjudicación del inmueble, y la demandante con la demanda aportó copia de auto del 5 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, mediante el cual se le reconoció como heredera en el trámite de sucesión de ALICIA MASTRODOMÉNICO, es decir, que su derecho para accionar deviene a partir del deceso de su señora madre y parte del momento en que fue reconocida como heredera, esto es 5 de junio de 2018, fecha para la cual, la demandada en este proceso, había iniciado proceso de pertenencia radicado bajo el número 2010 00180, sobre el mismo inmueble adjudicado en el trabajo de partición de la demandante; por lo tanto, al ser sopesado con el derecho de la accionada GUIOMAR PEREIRA AREVALO, quien vine ocupando el inmueble, tal como se desprende de la sentencia del 19 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de pertenencia presentado por GUIOMAR PEREIRA AREVALO contra ALICIA MASTRODOMÉNICO CABRERA y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado bajo el número 08001310300220100018000, mediante el cual no se accedieron a las pretensiones de la parte demandante, considerando que la señora GUIOMAR PEREIRA AREVLO, no probó el tiempo de poseedora que veía

ejerciendo, esto es, para adquirir por prescripción en ese entonces, no obstante en el presente asunto, es más que evidente que el derecho de la reclamante reivindicante surge con posteridad al ejercicio de poseedora de la demandada, por ello este elemento axiológico no se cumple para que pudiera declararse prosperada la acción reivindicatoria, sin perjuicio que al momento de proferirse esta sentencia el inmueble este en manos de otro poseedor.

Bajo estos presupuestos, se revocará el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia recurrida, y se confirmará en todas sus partes el numeral segundo, conforme las razones esbozadas en esta instancia, dado que la existencia del título de dominio de la demandante es posterior a la posesión de la demandada y no por las razones expresadas por el Aquo; se confirmará además los tercero, cuarto, quinto y sexto.

En consecuencia, se condenará en costas en esta instancia a la recurrente.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

Primero: REVOCAR el numeral primero de la sentencia de primera instancia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, antes Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal Oral de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Confirmar el numeral segundo, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda, conforme las razones expuestas en esta instancia, y el numeral tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia de primera instancia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, antes Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal Oral de Barranquilla.

Tercero: Condenar en costas en esta instancia al recurrente, incluidas las agencias en derecho, las cuales se fijan en un monto equivalente a medio salario mínimo mensual vigente a favor de la parte demanda.

Cuarto: Remitir la presente decisión al inferior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao/

Clementina Patricia Godin Ojeda

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725ca041e1fcb6e4a8cf2a7fa914d1a50682981f13baf10a04bf6cb95909fbc**d

Documento generado en 25/10/2023 03:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**